



Enfermedad del trabajo: Accidente Cerebro Vascular.

La importancia de una correcta valoración de la prueba en el proceso laboral.

**Análisis del fallo “Urrutia” de la Segunda Cámara del Trabajo. Segunda
Circunscripción. Mendoza.**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía.

Nombre de la alumna: Navas Constanza Ibel.

Legajo: VABG109650

DNI: 35.516.231

Fecha de entrega: 14 de julio de 2023.

Tutora: María Belén Gulli.

Año 2023

Autos: 13-04943971-1(n° 18805) “Urrutia Alejandro Daniel c/ La Segunda A.R.T., S.A. p/ accidente”.

Tribunal: Cámara del Trabajo. Sala Segunda. Segunda Circunscripción.

Fecha de la sentencia: 10 de abril de 2023.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

Un ambiente laboral sano y seguro es provechoso tanto para el trabajador como para el empleador. Dentro de los derechos fundamentales del mundo del trabajo encontramos a la salud y la seguridad de los trabajadores, y reflejo de ello son los objetivos de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557 (en adelante LRT), los cuales son: prevenir los siniestros derivados del trabajo; reparar daños derivados de los accidentes; enfermedades profesionales típicas del ámbito laboral, tarea o profesión; y, por último, promover la recolocación y recalificación de los trabajadores afectados¹.

Cuando la prevención no es suficiente, el derecho a acceder a la justicia y la tutela judicial efectiva, es de suma importancia frente a estos casos en donde son controvertidos temas de salud, reparación por siniestros laborales, asistencia médica, indemnizaciones, entre otros. (Arece, 2020, p. 6 y 7).

En este caso, me focalizaré en los accidentes o enfermedades del trabajo, los cuales agreden, lesionan o disminuyen la integridad psicofísica del trabajador, en particular: el Accidente Cerebrovascular, a tenor de las previsiones de la LRT, por cuanto reúna los requisitos exigidos por el artículo 6 de la misma:

- Acontecimiento súbito y violento,
- Siempre que ocurran en ocasión del trabajo o *in itinere*.

En los procesos laborales, el trabajador debe aportar la prueba de los hechos que invoca. Ahora bien, el demandado que reconoce la relación laboral invocada por el demandante, deberá

¹ LRT, 1995, Art. 1.

oponer a esa pretensión una excepción substancial para excluir la cobertura del mismo. En consecuencia, deberá probar dolo, fuerza mayor o incapacidad preexistente acreditada en exámenes preocupacionales². Al mismo tiempo, resulta de gran importancia, que el juez dentro del proceso laboral, valore la prueba según su sana crítica, orientada a construir una decisión justificada sobre la base de buenos argumentos.

En la causa “**Urrutia Alejandro Daniel c/ LA SEGUNDA A.R.T., S.A. p/ accidente**”³, se demandó contra La Segunda A.R.T por accidente de trabajo. El actor, mientras realizaba sus tareas habituales laborales, efectuó un gran esfuerzo para correr un andamio, y consecuencia de ello, sufrió un ACV hemorrágico. Esta demanda fue rechazada por falta de nexo causal, luego se admitió, dentro de las enfermedades profesionales, y finalmente, se reconoció la necesaria e innegable conexidad entre el trabajo y las dolencias denunciadas por el actor y diagnosticadas por los peritos, en ocasión de su trabajo (como accidente o enfermedad del trabajo).

El conflicto arroja un problema de prueba (justificación de la premisa fáctica). Según Flores Díaz (2017), en el contexto de justificación se siguen las reglas de la argumentación por lo que se intenta demostrar que la decisión del juez es correcta o aceptable. En cuanto a la prueba los jueces deben ajustarse a la realidad, siendo consistentes y coherentes cuando se asumen creencias en algún sentido y se rechazan otras. (p.85). La primera sentencia de la Cámara, no se ajustó a las reglas de la sana crítica. No tomó en cuenta las pericias médicas, siendo que dichas pruebas son las más idóneas para acreditar los daños a la integridad física de una persona, ya que los peritos, al ser auxiliares de la justicia y poseer título habilitante para entender en la materia, aportan a los jueces datos científicos y certeros para que sentencien. (Taruffo, 2005, pp. 435 a 438).

Analizar este fallo es relevante, ya que es el primer decisorio en la provincia de Mendoza en donde se categoriza al ACV como enfermedad del trabajo. En la LRT el ACV no está listado como enfermedad profesional y por ende no tendría contención dentro del sistema, pero esta situación se flexibiliza ante incontables planteos jurisdiccionales que desactivaron tal rigidez por violación al principio de debido proceso, igualdad, el *non alterum laedere*, el derecho de propiedad e inclusive se habilitaron otras vías con respaldo del derecho común o la Ley de Higiene y Seguridad. En definitiva, los jueces de Cámara, lo ubican dentro de un lugar más amplio, considerándolo como enfermedad del trabajo. De esta manera se cumple con el principio de

² LRT, 1995, Art 6 apartado 3 inc. a) y b).

³ Dictada el 10/04/23, por la Segunda Cámara Laboral de la 2° circunscripción de Mendoza.

progresividad del derecho procesal laboral, en el que los derechos reconocidos por la legislación de fondo deben tener cumplimiento efectivo en sede judicial.

A continuación, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del conflicto, la historia procesal del mismo, y cómo decidió el tribunal resolver esta situación conflictiva, acompañado de su *ratio decidendi*. Por otra parte, relataré el contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, y para finalizar, expondré mi posición al respecto y, por último, derivar en una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

En el presente caso, el actor se desempeñaba como obrero de la construcción de viviendas para el Sr. González. No estaba registrado en forma regular, y menos aún, se le habían realizado los estudios preocupacionales. El actor regresaba de una licencia de 59 días, y a 13 días corridos del alta médica, con francos incluidos. El día 29/09/15, en horario de trabajo, realizó un esfuerzo excesivo para correr un andamio, por lo que sufrió un ACV hemorrágico por rotura de una aneurisma, lo que generó que fuera asistido inmediatamente por sus compañeros. Fue trasladado al Hospital Schestakow de San Rafael donde se verificó la contingencia.

Se demandó el accidente ante la Cámara Laboral y la misma rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Urrutia, por consiguiente, se interpuso recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quejándose de que esa primera sentencia era arbitraria, y con especulaciones personales. La Cámara duda de la prueba rendida, se aparta de las constancias de la causa, afirma hechos inexistentes, entre otras arbitrariedades. Ese Tribunal niega que el ACV sea considerado accidente de trabajo. Argumenta que es una enfermedad inculpable en la cual el trabajo no ha tenido ningún tipo de relación de causalidad, que el mismo se podría haber producido en cualquier lado, o que todas las personas que tienen aneurisma congénito les daría un ACV. Lo toma como una patología propia del actor en cuestión. Para resolver, se aparta de todas las pruebas rendidas. El Tribunal Supremo, indica que la sentencia de Cámara recorre un tema de relación de causalidad. Para la SCJM es claro que el diagnóstico fue un aneurisma cerebral congénito, pero la realidad es que el factor que provocó la descompensación fue el sobreesfuerzo realizado, ya que inmediatamente después el actor sufrió el ACV. Aquí se lo ubicó dentro de las enfermedades profesionales (se flexibilizaba la lista taxativa de las mismas). Se anula y se remite la causa al

subrogante legal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, debido a que la cuestión de fondo no estaba resuelta.

Finalmente, llega al Tribunal y sentencia bajo análisis, en donde se reconoce, por unanimidad la existencia de nexo de causalidad entre el trabajo y las dolencias denunciadas por el actor y diagnosticadas por los peritos. Se llega a esa conclusión por análisis del conjunto armónico de la totalidad de la prueba incorporada en autos, bajo la sana crítica de los hechos acreditados. Hace a la convicción del Tribunal que, el Sr. Alejandro Daniel Urrutia padeció un accidente cerebro vascular generado en y por su trabajo, lo que genera una hemiparesia izquierda moderada, que le ocasiona una incapacidad laboral parcial y permanente del 63,41%. Se condena a La Segunda ART a pagarle una indemnización tarifada de la incapacidad laborativa producida, por la suma de \$4.581.821.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia.

El Tribunal ha tenido en consideración la prueba útil, relevante y pertinente, más allá de haber ponderado todas las probanzas rendidas en el juicio. Para ello, analizó un certificado médico de parte, aportado por el Sr. Urrutia, pero determina que gozan de escaso o nulo valor probatorio, ya que la contraria no ha podido intervenir en su elaboración, conclusiones y contralor. Luego los informes del perito médico y el de seguridad e higiene son de fundamental importancia, debido a su imparcialidad porque brindan argumentos científicos que permiten entender la patología derivada del accidente de trabajo con las actividades laborales que realiza el trabajador. Con el resultado de estas pericias, se avala la petición del actor. Sumado a ellas, la prueba testimonial de su compañero y encargado, la cual fue clara, completa, veraz, ubicada en tiempo y lugar. Por consiguiente, existe una debida relación causal entre la contingencia y el menoscabo de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales sufridos por la víctima.

Los tres jueces de la Cámara no encontraron fundamentos en las pruebas para desconocer la relación de causalidad entre las lesiones diagnosticadas por los peritos y el hecho denunciado en circunstancias u ocasión del trabajo. Esta decisión fue unánime.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La protección de la salud del trabajador en Argentina, en un comienzo fue regulada por la ley n° 9.688 del año 1915, con modificaciones parciales hasta su derogación por la ley n° 24.028

en 1991. Estos antecedentes normativos nacionales tenían por base a la teoría del riesgo profesional y la responsabilidad objetiva directa del empleador. Consistía en un sistema resarcitorio. Los trabajadores podían optar por el sistema de reparación del derecho civil, renunciando así a la acción del proceso laboral. Luego, en 1996, se sanciona la ley n° 24.557 (LRT que se encuentra vigente con sus modificaciones). El nuevo régimen establece un seguro obligatorio (antes voluntario) de una Aseguradora de Riesgos de Trabajo. Con la sanción de la LRT se pretende abarcar la prevención de los siniestros laborales por sobre la reparación de los mismos. Idea que se reafirma con la inclusión del trabajo seguro y saludable como derecho fundamental del trabajo por la OIT (2022)⁴. Según Grisolia (2019), *“para cuando la prevención fracasa (si el evento dañoso se produce a pesar de la prevención), el daño no se repara simplemente con el pago de una suma única (como en el caso de las leyes anteriores)”*, sino que también se apuntó a su rehabilitación e inserción laboral, logrando una reparación integral del infortunio. (versión e-book Capítulo XXV. Accidentes y enfermedades profesionales).

Cuando un trabajador es afectado por una contingencia laboral, debe acudir ante las comisiones médicas jurisdiccionales, de manera previa y obligatoria a la etapa judicial⁵. Lo anterior es considerado inconstitucional por la CSJN⁶ que consagró: *“la habilitación de los estrados provinciales, no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante ‘organismos de orden federal’, como lo son las comisiones médicas previstas en la LRT”*. Habilita la competencia directa de los tribunales laborales⁷, ya que el paso obligatorio de la instancia administrativa resulta violatorio al principio de acceso a la justicia. Así mismo, lo plantea en otros fallos⁸. De esta forma se vulneraban los arts. 18, 75 inc. 12 Constitución Nacional Argentina, art. 18 y art. 8 y 25 CADH⁹.

Cabe resaltar que se entiende por accidente o enfermedad del trabajo todo acontecimiento súbito y violento ocurrido o por el hecho, ocasión del trabajo, o *in itinere*, siempre y cuando el damnificado no hubiese interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo¹⁰. En el caso bajo análisis, el ACV ocurrió en circunstancias laborales (ocasión). Para ser considerado

⁴ Convenio de la OIT n° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981 y el convenio n° 187 sobre promoción para la seguridad y salud de los trabajadores de 2006.

⁵ Ley n°27.348, 2017 (complementaria de la LRT), y Ley n°24.557, 1995, arts. 21,22 y 46.

⁶ C.S.J.N., Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA (2004).

⁷ Código Procesal Laboral de Mendoza, 1952, Art. 1.1 inc. m.

⁸ C.S.J.N., Obregón Francisco Víctor c/ Liberty ART (2017).

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ Ley n° 24.557, 1995, Art 6 inc. 1.

accidente laboral, el hecho debe reunir ambos extremos: súbito y violento. Tradicionalmente, los magistrados en general, han sido bastantes reacios en considerar al ACV o infartos como accidente de trabajo, mayormente por no existir relación causal con el trabajo¹¹ o bien, juzgarlo dentro de las contingencias, como lo hizo el tribunal *ad quem* en este caso en particular, como enfermedad profesional¹².

Las incapacidades que derivan de las contingencias sufridas por el trabajador, serán evaluadas por las comisiones médicas en base a baremos de evaluación de incapacidades que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional, ponderando factores como la edad, tipo de actividad y reubicación del trabajador. Sucede que este art. de la LRT generalmente, también se considera inconstitucional.¹³ Contraría los Arts. 1, 8, 16, 5 y 75 inc. 12 Constitución Nacional; 8 y 25 CADH; y 18 DADDH.

La LRT regula las eximentes de responsabilidad para el caso de contingencias laborales. A saber: aquellos siniestros, productos del dolo o fuerza mayor extraña al trabajo y, por otro lado, las incapacidades preexistentes y acreditadas por exámenes preocupacionales obligatorios¹⁴. Por lo tanto, si la incapacidad no fue acreditada en los mismos o cuando éste directamente no fue realizado, para respaldar que la incapacidad del trabajador era preexistente a la iniciación de la relación laboral, no debe admitirse que la ART pueda rechazar la cobertura del siniestro. En el caso particular del Sr. Urrutia, el perito médico informa que no pasaría un examen preocupacional.

En lo que respecta a la carga de la prueba del infortunio, se pone de manifiesto cuando las pruebas aportadas al proceso no han sido suficientes para generar la convicción del juez, ya sea porque uno o más hechos no han sido probados, o han resultado insuficientemente probados. El correcto uso de las reglas que rigen la prueba, evita dilaciones, ofrecimientos innecesarios de prueba y posibles sentencias arbitrarias. En concordancia con ellos, la teoría del *onus probandi*¹⁵, determina que corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los alega como base de su pretensión y las de los hechos impositivos o extintivos, a quien los invoca¹⁶. Nos encontramos en el fallo en cuestión, que la ART reconoce la relación invocada, pero opone a la pretensión una

¹¹ Cám. 6° del Trabajo. Primera circunscripción Mendoza. “Becerra” (2015).

¹² S.C.J.Mza en “Climint”(2013) y “Urrutia” (2022).

¹³ S.C.J. Mza. “Fronceda”. (2009).

¹⁴ Ley n° 24.557, 1995, art. 6 apartado 3, inc. a y b.

¹⁵ Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, 2017, art. 179.

¹⁶ Se hace referencia al Código Procesal Civil, por lo establecido en el art. 108 del Código Procesal Laboral de Mendoza con respecto a sus normas supletorias.

excepción substancial de la incapacidad del Sr. Urrutia preexistente al decir que es congénita. La demandada le correspondería así, presentar exámenes preocupacionales para eximirse de su responsabilidad, lo cual no fue aportado a la causa.

En cuanto a la prueba pericial, el informe no es vinculante para el tribunal, pero si ha sido incorporada al proceso (debido a estar motivada científicamente y de acuerdo a la realidad empírica para descalificarla), el juez debe fundarse en otros elementos probatorios de mayor eficacia.¹⁷ La finalidad de ello es evitar que el juez se aparte arbitrariamente de las conclusiones que arriba el experto. En otras palabras: “así como el perito no sustituye al juez en la función de juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial”¹⁸. En cuanto al mérito de las pericias producidas, Palacio (2009) expresa:

La libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (versión ebook Capítulo XLII, iv. fuerza probatoria del dictamen pericial, Sistema vigente).

Según Juan Salvador en sus comentarios a los artículos 63 y 64 del código procesal laboral de Mendoza, nos advierte que en la búsqueda de una justicia expedita no se aconseja que el magistrado estudie personalmente en profundidad determinadas cuestiones técnicas que requieren

¹⁷ CNac. Apelaciones del Trabajo, Sala 1, 1990, TySS 1991-69.

¹⁸ S.C.J Mza. “Liberty” (2007).

conocimientos específicos que son materia de los auxiliares de la justicia. (Juan Salvador, 2023, como se citó en Livellara, y otros, 2023. p.397).

Como lo señala Ferrer Beltrán (2005) “*para que pueda decirse que una proposición esté probada es necesario y suficiente que se disponga de elementos de juicio suficientes en su favor, que hagan aceptable esa proposición como descripción de los hechos del caso*”. (p. 69).

Conforme explica Taruffo (2009), el juez no es un perito especializado. Éste solo puede remitirse al sentido común, cultura media y conocimientos de experiencia común. (p.26). En el caso del Sr. Urrutia, no se llegan a verdades derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición del pleito, por lo tanto, lo que no puede ser racionalmente elaborado no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba. Así las cosas, esto lleva a adoptar una decisión final que no es conforme a la realidad empírica de los hechos. Por consiguiente, no solo implica un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional sino también, la violación de las garantías fundamentales de la administración de la justicia.

Como corolario, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre esta cuestión: “el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado de las relaciones laborales, constituyen componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador”¹⁹.

Así también lo reflejan los fallos de la Corte Suprema, como lo es “Aquino”²⁰ en donde resaltan la reparación integral debida a los trabajadores, por accidentes o enfermedades laborales, y ello constituye un derecho humano. En paralelo, el principio *pro homine*, exige que estos casos sean interpretados con la mayor amplitud que la norma les reconozca. Así el trabajador se considera un sujeto de preferente tutela constitucional ²¹.

V. Postura de la autora.

Considero que es absolutamente indiscutible que el derecho del trabajo es un derecho humano fundamental. En este marco protectorio del trabajador, los procesos laborales deben llevarse a cabo con celeridad para lograr la tan anhelada justicia. Sin embargo, en este caso ocurrió

¹⁹ Corte IDH “Spoltore v. Argentina” (2020).

²⁰ C.S.J.N “Aquino” Fallos 327:3753 (2004).

²¹ C.S.J.N. “Madorran” Fallos 330:1989 (2007); “Vizzoti” (2004) y “Aquino” (2004), Fallos 327:3677 y 327:3753, respectivamente.

lo contrario. En un principio, la Cámara Laboral en el año 2015 adopta un criterio de admisibilidad caprichoso en torno a las pruebas vertidas en juicio. Los magistrados no deben estudiar personalmente en profundidad determinadas cuestiones técnicas, ya que, si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales, es tarea de los peritos especializados. Las sentencias exigen una justificación interna en sus premisas normativas y fácticas, y por consiguiente deben ser verdaderas y válidas, para evitar la arbitrariedad de los fallos. En esa sintonía, si hubiese habido duda razonable del tribunal en la apreciación de la prueba (hecho que no sucede con la sentencia primigenia) debería haber prevalecido la más favorable al trabajador.

El ACV del Sr. Urrutia es un accidente súbito y violento que se da en circunstancias de tiempo y lugar de trabajo, en consecuencia, solo deben probarse tales extremos. Coincido con los argumentos de la SCJM en considerar que hubo nexo de causalidad adecuado, pero no en cuanto lo califica como una enfermedad profesional, porque la misma no la considero una consecuencia natural del trabajo de albañilería. El ACV cumple con lo normado de manera más amplia: como accidente de trabajo. Dada la envergadura del infortunio en cuestión, es considerado la segunda causa de muerte y la primera de discapacidad en el mundo. Tal es la importancia de la patología que, por ejemplo, en España, posee una presunción *iuris tantum*, por lo que es tendencia considerar el ACV producido durante el tiempo y lugar de trabajo, como accidente de trabajo. Es decir, si se demuestra que el mismo se ha producido con ocasión o por consecuencia del trabajo, es suficiente para que los tribunales españoles entiendan que están frente un accidente de trabajo. Por su parte, será obligación de quien niegue esta vinculación demostrar la inexistencia de relación con el trabajo. La doctrina y jurisprudencia argentina ha sido proclive a no incluirlo, basándose en que además del acontecimiento ser violento y súbito, tiene que ser externo a la persona del trabajador.

Finalmente concuerdo con el veredicto de la cámara laboral en cuestión, porque presenta argumentos basados en la sana crítica y debido proceso que hacen de su tarea una tutela judicial efectiva para el trabajador.

VI. Conclusión.

La presente nota giró en torno al fallo “Urrutia” dictado por la 2° Cámara Laboral de la 2° circunscripción de Mendoza. El conflicto ha recorrido un tema de arbitrariedad en la sentencia originaria de la cámara. Luego, la SCJM indica que existió nexo de causalidad, que el ACV es una enfermedad profesional. Anula la sentencia y remiten la causa al subrogante legal. Llega así al

tribunal en cuestión que, después de un largo camino de 8 años desde que se incoa la demanda inicial, se decide que el ACV en ocasión de trabajo es un accidente de trabajo. Aquí se juzga en base a las pruebas aportadas por ambas partes, ya que la demandada reconoce la relación laboral, y por consiguiente tendría que haber aportado prueba de la incapacidad preexistente para excusarse de responsabilidad (exámenes preocupacionales y periódicos obligatorios inexistentes). En suma, las pruebas hacen a la convicción del tribunal, el que falla a tenor de las previsiones de la ley 24.557, ya que reúne expresamente los requisitos exigidos por la norma legal ²².

En definitiva, los jueces deben abrir camino a este tipo de reclamos, donde se conectan temas tan delicados como la salud, el trabajo y economía de la parte más débil de las relaciones laborales. Por lo tanto, avanzar siempre en un sentido creciente hacia la plenitud de goce y ejercicio del derecho humano del trabajo.

²² Ley n°24.557, art. 6.

VII- Referencias.

Doctrina

- Arece, C.** (2020). *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*. Documento de trabajo de la OIT (10)
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_dialogue/dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf
- López Ariza, G. F.** (2018). Los accidentes cerebrovasculares (ACV) e infartos considerados como accidentes de trabajo. *Trabajo y seguridad social. Doctrina, jurisprudencia y legislación, tomo XLV*, p. 663 a 669.
- Flores Ruiz, R.** (2017). *Aproximaciones a los problemas de prueba en la argumentación jurídica*.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/302>
- Ferrer Beltrán, J.** (2005). *La prueba y verdad en el derecho*. 2ª Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Grillo, I.**(2004). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. <http://www.saij.gov.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>
- Grisolia, J.** (2019). *Manual de derecho laboral*. Abeledo Perrot.
<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2019/42637976/v1>
- Livellara, C.** (director), **Domínguez, R.**, & otros. (2023). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Asc. Librería Jurídica.
- Medina, J. V.** (2021). Los derechos laborales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DD. HH. *Revista de derecho laboral. Colegio de abogados, departamento judicial La Plata*.

Palacio, L. (2009). *Derecho Procesal Civil* 4a. Ed. - Tomo II. Abeledo Perrot.

Rodríguez, C. (2009). *Los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente del trabajo*. Centro Internacional de Formación de la OIT.

Taruffo, Michel. (2005). *La prueba de los hechos*. Trota.

Taruffo, Michelle. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Metropolitana.

Normativa

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-internacional-declaracion-americana-derechos-deberes-hombre - lnt0005455-1948-04-30/123456789-0abc-defg-g55-45000tcanyel?>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en vigor 1978) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-internacional-convencion-americana-sobre-derechos-humanospacto-san-jose-costa-rica-lnt0006461-1969-11-22/123456789-0abc-defg-g16-46000tca nyel?>

Convenio de la OIT n° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_C ODE:C155

Convenio de la OIT n° 187 sobre promoción para la seguridad y salud de los trabajadores (2006). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_C ODE:C187

Constitución Nacional Argentina (1853) Recuperado de

<http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>

Ley N° 2144 Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. (1953) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/2144-local-mendoza-codigo-procesal-laboral-lpm0002144-1952-12-23/123456789-0abc-defg-441-2000mvorpyel>

Ley N° 9001 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. (2017). Honorable Legislatura de Mendoza. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0009001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvorpyel>

Ley N° 9688 Ley de accidentes de trabajo. (1915). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=96833>

Ley N° 20.744 Texto Ordenado Por Decreto 390/1976 y sus modificatorias. Ley de Contrato de Trabajo. (1974). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm#1>

Ley N° 24.557. Ley de Riesgos de Trabajo. (1995). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=27971>

Ley N° 24.028. Ley de Accidentes de Trabajo. (1991). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24028-427>

Decreto 658/96. Listado de enfermedades profesionales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37572/texact.htm>

Decreto 1278/00. Riesgos del trabajo. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte IDH “Spoltore v. Argentina” (2020).

C.S.J.N “Aquino” Fallos 327:3753 (2004).

C.S.J.N “Vizzoti” Fallos 327:3677 (2004).

C.S.J.N., Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA (2004).

C.S.J.N. “Madorran” Fallos 330:1989 (2007).

C.S.J.N., Obregón Francisco Víctor c/ Liberty ART (2017).

S.C.J Mza. “Liberty” (2007).

S.C.J. Mza. “Fronceda”. (2009).

S.C.J. Mza, “Climint” (2013).

S.C.J. Mza, “Urrutia” (2022).

Cám. 6° del Trabajo. Primera circunscripción Mendoza. “Becerra” (2015).

CNac. Apelaciones del Trabajo, Sala 1, 1990, TySS 1991-69.